



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/
MURCIA

SENTENCIA:

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968. 81. 71.76 Fax: 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MEG

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JUAN ENRIQUE SERRANO LOPEZ
Procurador D./Dª: JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª JOSE MIRAS LOPEZ

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario

OBJETO DEL JUICIO: URBANISMO: desestimación presunta del escrito presentado por la actora ante el Ayuntamiento el 5 de agosto de 2016, ampliado al Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de de 28 de noviembre de 2016, notificado a la actora el 28 de febrero de 2019 en el que se inadmitieron las pretensiones de ésta, a saber: 1) como principal el inicio del expediente de revisión de oficio del Convenio urbanístico firmado entre ambas partes el 20 de diciembre de 2004, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 29 de diciembre de 2004 así como de la Adenda al antedicho convenio firmada por las partes el 21 de abril de 2006; 2) y como petición subsidiaria la resolución del antedicho convenio urbanístico así como su Adenda al amparo del artículo 1124 del CC.

MAGISTRADO-JUEZ: D. ANDRÉS MONTALBÁN LOSADA.

PARTE DEMANDANTE:

Letrado: D. Juan Enrique Serrano López.

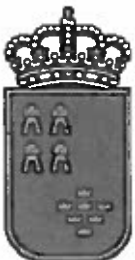
Procurador: D. José A. Hernández Foulquié.

PARTE DEMANDADA: EXCMO AYUNTAMIENTO

Letrado: DÑA. Luisa Francisca Romero Campillo.

Procurador: D. José Miras López.

En Murcia, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.



Firmado por: ANDRES MONTALBAN
LOSADA
01/10/2020 10:49
Minerva

Firmado por: NIEVES ESTHER
SANCHEZ RVILLA
01/10/2020 10:57
Minerva



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo el 18-12-2018 frente a la desestimación presunta del escrito presentado por la misma ante el Ayuntamiento [REDACTED] el 5 de agosto de 2016 en el que interesaba literalmente: "Inicie el oportuno expediente de revisión de oficio del convenio urbanístico para el desarrollo del suelo urbanizable [REDACTED] suscrito entre la mercantil compareciente [REDACTED] y el Sr. Alcaide Presidente del Excmo. Ayuntamiento [REDACTED] con fecha 20 de diciembre de 2004 y del Acuerdo Plenario de fecha 29 de diciembre de 2004 por el que se ratifica el mismo, al incurrir las estipulaciones tercera, cuarta y quinta del citado convenio, en relación a la monetarización del 10% de aprovechamiento lucrativo municipal y compensación de plusvalías generadas por la reclasificación, en los vicios de nulidad de pleno derecho que se justifican en los apartados tercero, cuarto y quinto del presente escrito. De igual modo, interesa la expresada declaración de nulidad respecto de la Adenda al convenio urbanístico, suscrita en fecha 21 de abril de 2006, que modifica el calendario de pago con relación a los compromisos previamente adquiridos, al incurrir las citadas variaciones en iguales vicios de nulidad de pleno derecho, justificados en el apartado sexto del presente escrito, debiendo por ende la Administración municipal restituir las cantidades anticipadas por la entidad [REDACTED] en fecha 21 de abril de 2006, a saber: a) La cantidad de [REDACTED] que fue anticipada por cuenta de la monetarización del 10% de aprovechamiento lucrativo municipal. b) La cantidad de [REDACTED] que constituye la cantidad pactada a razón de la compensación o plusvalías por la reclasificación urbanística del suelo. c) De igual modo, proceder a la devolución de la cantidad de [REDACTED] por razón del aval constituido en relación con el pago restante de la monetarización del 10% de aprovechamiento lucrativo municipal. II.- De forma subsidiaria, proceda la Corporación Local a la resolución del convenio urbanístico suscrito así como a su posterior modificación vía adenda, con restitución de las cantidades entregadas de forma anticipada por la entidad [REDACTED] antes referidas, además del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la mercantil compareciente, y los intereses devengados, todo ello al amparo del artículo 1.124 del CC y ante el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de las obligaciones asumidas en el convenio."

Por escrito de 6-5-2019 la parte actora amplió su recurso contencioso administrativo al Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento [REDACTED] de 28 de noviembre de 2016 en el que se acuerda: "PRIMERO.- Desestimar la acumulación pretendida de la acción de resolución del convenio (subsidiaria) a la acción de revisión de oficio (principal) pro razones de incompatibilidad expuestas en el informe de 20 de septiembre del presente año, acordando la inadmisión de la pretensión de resolución interesada a modo de pretensión subsidiaria hasta tanto no recaiga resolución





definitiva en vía administrativa sobre la revisión de oficio. SEGUNDO.- Inadmitir a trámite la revisión de oficio interesada "in limine litis" sin necesidad de llevar a cabo la continuación del procedimiento por los trámites previstos en el artículo 102.1 LRJPAC; todo ello en base a las razones expuestas en los informes jurídico y técnico de 24 de octubre del Presente año."

Recibido el expediente administrativo la recurrente presentó el 17 de febrero de 2020 su demanda acompañada de 23 documentos; por su parte, la Administración demandada presentó su escrito de contestación a la demanda el día 15 de julio de 2020. Por Decreto de 17 de julio de 2020 se fijó la cuantía como indeterminada, y por Auto de 20 de julio de 2020 se admitió la prueba documental interesada. Tras ello las partes presentaron conclusiones por escrito, quedando el pleito visto para sentencia el día 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta del escrito presentado por la actora ante el Ayuntamiento [REDACTED] el 5 de agosto de 2016, ampliado al Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento [REDACTED] de 28 de noviembre de 2016, notificado a la actora el 28 de febrero de 2019 en el que se inadmitieron las pretensiones de ésta, a saber: 1) como principal el inicio del expediente de revisión de oficio del Convenio urbanístico firmado entre ambas partes el 20 de diciembre de 2004, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 29 de diciembre de 2004 así como de la Adenda al antedicho convenio firmada por las partes el 21 de abril de 2006; 2) y como petición subsidiaria la resolución del antedicho convenio urbanístico así como su Adenda al amparo del artículo 1124 del CC.

En el suplico de la demanda el recurrente interesa se dicte Sentencia por la que, con expresa condena en costas a la Administración demandada, resuelva:

A) Con carácter principal, declarar la nulidad de pleno derecho parcial del convenio urbanístico para el desarrollo del [REDACTED] suscrito entre mi mandantes y el Ayuntamiento [REDACTED] con fecha 10 de mayo de 2015, y del Acuerdo Plenario de fecha 29 de diciembre de 2004 por el que se aprobó el mismo, al incurrir las estipulaciones tercera, cuarta y quinta del citado convenio, relativas a la enajenación del aprovechamiento lucrativo municipal de los futuros Sectores de [REDACTED] y la compensación por las plusvalías generadas por tal actuación, en los vicios de nulidad de pleno derecho denunciados en este escrito;





nulidad extensible a la Adenda al convenio urbanístico, suscrita en fecha 21 de abril de 2006, y aprobada por Acuerdo de Pleno de fecha 27 de abril de 2006, por la que se modifica el calendario de pago de los compromisos previamente adquiridos por los dos conceptos expresados, al incurrir las citadas variaciones en iguales vicios de nulidad de pleno derecho. Como consecuencia de dicha nulidad parcial, condenar al Excmo. Ayuntamiento [REDACTED] a restituir a la entidad [REDACTED]

-La cantidad de [REDACTED] que fue anticipada por cuenta de la monetarización del 10% de aprovechamiento lucrativo municipal.

-La cantidad de [REDACTED] que constituye la totalidad de la cantidad pactada por razón de la compensación o publicación de plusvalías por la reclasificación urbanística del suelo. -El aval constituido en garantía del pago restante de la monetarización del 10% de aprovechamiento lucrativo municipal., por importe de [REDACTED]. Declaración de nulidad parcial que conllevará la obligación del Ayuntamiento de abonar a mi representada el abono de los intereses legales devengados por las cantidades satisfechas, por importe total de [REDACTED] y los gastos ocasionados por el indebido mantenimiento del aval constituido, por importe de [REDACTED] a contar desde la fecha de 21.04.2006, en que se procedió a su abono o constitución, y con carácter subsidiario, desde la fecha de 5.08.2016 en que se instó la nulidad parcial del convenio.

B) Con carácter subsidiario a la petición principal de nulidad parcial, que se declare resuelto el convenio urbanístico suscrito y su posterior modificación vía adenda, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del Ayuntamiento [REDACTED] de reclasificación de los terrenos objeto del convenio, condenando al citado Ayuntamiento a la restitución de las cantidades y avales entregados de forma anticipada por la entidad [REDACTED] en los mismos términos concretados en la petición principal, y al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la mercantil demandante, concretados en el abono de los intereses legales devengados por las cantidades satisfechas, por importe total de [REDACTED] y los gastos ocasionados por el indebido mantenimiento del aval constituido, por importe de [REDACTED] a contar desde la fecha de 21.04.2006 de su abono o constitución, y con carácter subsidiario, desde la fecha de 5.08.2016 en que se instó con igual carácter la resolución del convenio."

La parte actora defiende que la pretensión alternativa, planteada ya en su escrito de 5 de agosto de 2016, es perfectamente válida, siendo una principal (tramitación de la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho con subsiguiente declaración de nulidad por los motivos expuestos), y otra subsidiaria, para el caso de desestimar la





primera, o en su caso, tal y como realiza la resolución a la que se amplía el recurso contencioso administrativo, se inadmita. Que el Acuerdo de Pleno de 28 de noviembre de 2016 que decidió inadmitir la petición de resolución del convenio urbanístico y la adenda al mismo en tanto resolvía la petición de revisión de oficio de las mismas que inadmitía en esa misma resolución no es más que un fraude procedimental para no pronunciarse sobre el fondo de la petición de resolución cuando desde el principio se inadmitió la revisión de oficio conforme a unos informes que sustentaban su inviabilidad (sin perjuicio de no estar conforme con los fundamentos jurídico-fácticos planteados por los mismos).

Ya en cuanto a la petición de declaración de nulidad del convenio urbanístico y la adenda al mismo (que pueden ser catalogados de planeamiento aunque también dispongan sobre extremos de la gestión urbanística) defiende existen distintos vicios de nulidad de pleno derecho tanto en el convenio como en la adenda, todos ellos de los previstos en su día en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (hoy artículo 47 de la LPAC); entre ellos: adquisición del 10% de aprovechamiento lucrativo municipal de los futuros sectores del [REDACTED] con omisión del procedimiento de concurrencia en igualdad exigido por el artículo 200 de la LSRM de 2001 (con la redacción vigente en 2004) así como el artículo 80 del TRRL así como las Directivas 2014/24/CE y 2004/18/CE; debe añadirse como otro vicio de legalidad en la adquisición, a saber, el incumplimiento del artículo 80 d) de la LSRM de 2001; falta de afección de destino del patrimonio municipal del suelo en la adquisición del 10% de aprovechamiento lucrativo municipal de los futuros sectores del [REDACTED] con vulneración de los artículos 280.1 TRLS 1992 (redacción dada por la Ley 2/2004) y el artículo 198 LSRM así como la Jurisprudencia que establece que el patrimonio público del suelo es un patrimonio separado debiendo constar en el acto de enajenación el destino de los ingresos obtenidos por razón de su enajenación (afección de destino); pacto de compensación económica respecto de la publicación de plusvalías según el Convenio y la Adenda, así como la falta de motivación en los antedichos convenios sobre la afección de destino del pago ya realizados y los regulados al patrimonio municipal de suelo, todo ello según establece la Jurisprudencia conforme a lo previsto en los artículos 54.1 f) LRJPAC, artículo 9.8 del TRLS-RU 7/2015, el artículo 6.3 del RDLeg 2/2008 (tras la reforma pro DF 12.3 de la Ley 8/2013); pagos anticipados en el convenio urbanístico y adenda suscritos a razón del 10% de aprovechamiento lucrativo municipal y compensación por reclasificación. Por estos motivos, y a la luz del artículo 102.1 entiende que debe estimarse su pretensión principal, pues la Administración demandada vulneró con su actuar normas legales que conllevan la nulidad de pleno derecho, extremo que ha quedado acreditado con la documentación acompañada y que permiten un pronunciamiento estimatorio de fondo.

Que, para el caso de no estimar la pretensión principal, entiende que, a la vista del relato de hechos recogido antes





de los fundamentos de derecho de la demanda, apoyado en toda la documental obrante en autos, se observará que la actora ha sido una mercantil cumplidora y que 12 años después de la aprobación del convenio (10 desde la Adenda) el Ayuntamiento [REDACTED] sigue sin haber aprobado la modificación puntual de las NN.SS. que habrían permitido el aprovechamiento urbanístico deseado por la actora propietaria del suelo, reforma del planeamiento que justificaría con la aprobación posterior de los instrumentos de gestión urbanística el desembolso pactado entre las partes, ya realizado en parte por la actora; que a la falta de aprobación por parte del Ayuntamiento de las reformas de planeamiento que hubieran permitido la gestión de los tres sectores del Proyecto aparece Informe de 17 de abril de 2019 del Servicio de Ordenación del Territorio de la CARM (emitido en el seno de la revisión del PGOU) que imposibilita el [REDACTED]; y en cualquier caso, que a fecha de la demanda el suelo sigue con la clasificación de no urbanizable.

Por su parte la defensa consistorial interesa, en primer lugar, la inadmisión de parte del recurso por desviación procesal; en concreto entiende la demandada que en vía administrativa se interesó simplemente la iniciación del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, en tanto que en demanda va un paso más allá al interesar entrar en el fondo declarando la nulidad del convenio y de la adenda, además de interesar, de forma subsidiaria, la resolución del convenio y de la adenda. Entrando en el fondo del litigio entiende no es posible entrar a conocer sobre los motivos de nulidad de pleno derecho alegados de contrario por cuanto entiende es necesaria la tramitación del expediente, que requiere informe del Consejo Jurídico de la Región de Murcia antes de resolver sobre el fondo; pero es más, defiende la corrección de la resolución recurrida en tanto inadmisión del recurso pues viene apoyada de informes jurídicos (motivación in alliumde) que defiende que la actora incumplidora pretende, más de diez años después de la firma del convenio y de la adenda, la revisión de oficio y la declaración de nulidad de actos administrativos que fueron propiciados y negociados por la misma, fruto de la autonomía de la voluntad, donde la demandante es una profesional del sector de la urbanización no concurriendo causas de nulidad del artículo 62, y en todo caso por el tiempo transcurrido resultando su ejercicio de forma manifiesta contrario a la equidad y a la buena fe ex artículo 102.3 y 106 de la LRJPAC. Respecto de la petición de resolución del convenio y de la adenda nada dice la contestación, más allá de la referencia inicial a que no procede estimar dicha pretensión por haber sido inadmitida en el Acuerdo de Pleno de en tanto se resolviera de forma definitiva la petición de revisión de oficio.

SEGUNDO.- Desviación procesal. Esta alegación debe ser desestimada de plano; el escrito de 5 de agosto de 2016, que





da pie a la desestimación presunta primero y al Acuerdo de Pleno de 28 de noviembre de 2016 después, pide literalmente:

"Inicie el oportuno expediente de revisión de oficio del convenio urbanístico para el desarrollo del suelo urbanizable [REDACTED] suscrito entre la mercantil compareciente [REDACTED] y el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento [REDACTED], con fecha 20 de diciembre de 2004 y del Acuerdo Plenario de fecha 29 de diciembre de 2004 por el que se ratifica el mismo, al incurrir las estipulaciones tercera, cuarta y quinta del citado convenio, en relación a la monetarización del 10% de aprovechamiento lucrativo municipal y compensación de plusvalías generadas por la reclasificación, en los vicios de nulidad de pleno derecho que se justifican en los apartados tercero, cuarto y quinto del presente escrito. De igual modo, interesa la expresada declaración de nulidad respecto de la Adenda al convenio urbanístico, suscrita en fecha 21 de abril de 2006, que modifica el calendario de pago en relación con los compromisos previamente adquiridos, al incurrir las citadas variaciones en iguales vicios de nulidad de pleno derecho, justificados en el apartado sexto del presente escrito, debiendo por ende la Administración municipal restituir las cantidades anticipadas por la entidad [REDACTED] en fecha 21 de abril de 2006, a saber: a) La cantidad de [REDACTED], que fue anticipada por cuenta de la monetarización del 10% de aprovechamiento lucrativo municipal. b) La cantidad [REDACTED], que constituye la cantidad pactada a razón de la compensación o plusvalías por la reclasificación urbanística del suelo. c) De igual modo, proceder a la devolución de la cantidad [REDACTED], por razón del aval constituido en relación con el pago restante de la monetarización del 10% de aprovechamiento lucrativo municipal.

II.- De forma subsidiaria, proceda la Corporación Local a la resolución del convenio urbanístico suscrito así como a su posterior modificación vía adenda, con restitución de las cantidades entregadas de forma anticipada por la entidad [REDACTED], antes referidas, además del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la mercantil compareciente, y los intereses devengados, todo ello al amparo del artículo 1.124 del CC y ante el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de las obligaciones asumidas en el convenio."

Con relación a la petición de declaración de nulidad de pleno derecho del Convenio urbanístico y de su Adenda en vía judicial, superando la simple petición de iniciación del procedimiento de revisión, no es desviación procesal; es algo que ha confirmado nuestro **Tribunal Supremo** cuando dice que «nuestra decisión no puede quedarse en la declaración de disconformidad a derecho del acuerdo impugnado, con la consiguiente orden de que se dé trámite al procedimiento de revisión y, una vez tramitado, se resuelva conforme a derecho accediendo o no a la revisión y, en su caso, a la indemnización instada. En aras de una tutela judicial efectiva debemos resolver las cuestiones planteadas, una vez definidos suficientemente los posicionamientos de las partes» (**STS de 13**





de diciembre de 2018, rec. 565/2017). La jurisdicción contencioso-administrativa es plena, y no meramente revisora, resultando absurdo, realizar, como dice **J.R. Chaves**, un ejercicio de autocontención para no resolver el fondo escudándose en que no puede privarse al particular de las garantías del procedimiento (dictamen del Consejo de Estado, o similar), pues las formas e informes están al servicio de la resolución final. Bien está que la Administración tenga la oportunidad de pronunciarse, pero si la desaprovecha, tendrán que hablar los tribunales.

Respecto de la petición subsidiaria, es evidente que la misma aparece ya en el escrito en vía administrativa, y que como bien indica en su demanda la recurrente no puede quedar imprejuzgada para el caso de no estimar la pretensión principal, pues el Acuerdo de Pleno de 28 de noviembre de 2016 acude a una "pirueta jurídica" cuando inadmite su tramitación, su estimación o su desestimación "en tanto se resuelve de forma definitiva la petición de revisión de oficio" para, a renglón seguido, en la misma resolución, inadmitir el expediente de revisión de oficio. Las razones por las que no se incurre en desviación procesal con esta petición recogida en demanda es que ya se pedía en vía administrativa en el antedicho escrito de 8 de agosto de 2016, siendo perfectamente posible realizar peticiones alternativas, una principal y otra subsidiaria para el caso de inadmisión o desestimación de la primera. Y se anuncia desde este momento, que, en caso de desestimarse la petición de revisión de oficio, con subsiguiente declaración de nulidad de pleno derecho, procederá decidir sobre la petición de resolución del convenio y de su adenda.

Por todo lo anterior, se desestima la alegación de desviación procesal.

TERCERO.- Inadmisión de la petición de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho respecto del Convenio urbanístico firmado entre ambas partes el 20 de diciembre de 2004, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 29 de diciembre de 2004 así como de la Adenda al antedicho convenio firmada por las partes el 21 de abril de 2006.

El artículo 102.1 y 3 de la Ley 30/1992 establecen, con relación a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho que: "1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1. (...)





3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales."

El **artículo 106 de la Ley 30/1992** dispone (Límites de revisión): "Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes."

Desde un inicio, con la lectura de la demanda, su documentación aneja, el convenio firmado por las partes el 20 de diciembre de 2004, el informe jurídico de 24 de octubre de 2016 que sirve de motivación al Acuerdo de Pleno de 28-11-2016 y por tanto este último (además de la posterior contestación) este juzgador tiene claro que la petición principal de la demanda debe ser desestimada.

Del folio 33 al 60 de la demanda la defensa jurídica de la recurrente expone de manera concienzuda y detallada, citando normas jurídicas infringidas y jurisprudencia distintos vicios de antijuridicidad, que subsume en vicios de nulidad de pleno derecho, en el contenido del Convenio urbanístico firmado entre la demandante y la demandada el 20 de diciembre de 2004, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 29 de diciembre de 2004 así como de la Adenda al antedicho convenio firmada por las partes el 21 de abril de 2006.

Sucede que la petición de revisión de oficio de los antedichos instrumentos jurídicos por parte de la actora, parte en ellos, ejemplifica, doce años después de su firma, un ejemplo claro de actuación contraria a la buena fe y a la equidad.

En el caso de autos se enuncian motivos de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 de la LRJPAC, ahora bien, el artículo 102.3 puesto en relación con el artículo 106 de la misma LRJPAC autorizan a la Administración a inadmitir el expediente de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho si el actuar del peticionario planteado mucho tiempo después (12 años) obedece a una actuación contraria a sus propios actos precedentes y a la buena fe, tal y como es el caso. Si bien el ejercicio de la acción de nulidad, por su propia naturaleza, no se encuentra sujeta a límite temporal alguno, ello es a efectos de no sometimiento a los plazos del procedimiento de impugnación de los actos y disposiciones administrativas, pero si lo está a los límites recogidos en el artículo 106. En este caso estamos ante la impugnación de un acuerdo de voluntades firmado entre las partes el 20 de





diciembre de 2004, que fue novado parcialmente en 2006. La actora fue la principal beneficiaria de que no existiera subasta (conurrencia) del aprovechamiento lucrativo municipal de los futuros sectores del [REDACTED] así como de la enajenación del patrimonio público; nada objetó a que el convenio y la adenda negociados por la misma nada dijeran sobre la afección del dinero obtenido por la venta del 10% del aprovechamiento al patrimonio municipal del suelo; lo mismo cabe decir sobre el pacto de compensación económica respecto de la publicación de plusvalías según el Convenio y la Adenda, así como la falta de motivación en los antedichos convenios sobre la afección de destino del pago ya realizados y los regulados al patrimonio municipal de suelo y respecto de los pagos anticipados en el convenio urbanístico y adenda suscritos a razón del 10% de aprovechamiento lucrativo municipal y compensación por reclasificación, pactos a los que la empresa actora, profesional del sector del urbanismo y de la urbanización llegó de forma libre, consciente y voluntaria.

Lo que la actora buscó con su escrito de 8 de agosto de 2016 no fue tanto purgar la actuación de la Administración que ella misma había propiciado con sus negociaciones previas a la firma del convenio y con su actuar cumplidora a lo largo de los años, como encauzar su verdadera pretensión que no es otra que recuperar el dinero ya entregado conforme a sus propios pactos recogidos en aquél Convenio y la Adenda al mismo, y en su caso se indemnizada por los perjuicios ocasionados por la falta de aprobación convenida ya por 2004 del planeamiento de [REDACTED] para haber podido urbanizar y construir el [REDACTED]. Y esta forma de actuar es contraria a los actos propios de la recurrente y a la buena fe pues la misma participó en la confección del convenio, planteó lo que quería a cambio de las cantidades que iba a ingresar en las arcas consistoriales, pacto un calendario de para realizar dichos pagos que vinculó a los avances en planeamiento y en gestión de su pretensión urbanizadora, acordó quedarse con el 10% de aprovechamiento municipal a cambio de dinero, se benefició, en un principio, de que el Ayuntamiento no regulara un proceso concurrencial para la adquisición del 10% de aprovechamiento y no le importó que no recogiera en el convenio la afección de las cantidades recibidas por el Consistorio al patrimonio separado municipal de suelo. Tal y como dice la **STS de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 18 de octubre de 2012 n° 6734/2012 (rec. 2577/2009)**:

"(...)Por ello, la tesis casacional que postula la defensa letrada de la mercantil recurrente, de que resultaba impropcedente la convocatoria de un concurso por ser ilegal la ampliación del plazo del trámite de competencia de proyectos, acordada por resolución de la Autoridad Portuaria de Avilés de 9 de septiembre de 2005, no puede ser compartida, ya que descartamos que la mencionada Autoridad Portuaria haya vulnerado la regla general de inalterabilidad de los plazos procedimentales al conceder una ampliación del plazo de un mes, previsto en el artículo 110.1 de la Ley 48/2003, de 26





de noviembre , por un periodo de quince días, para que pudieran presentarse otras solicitudes de ocupación del dominio público portuario, pues apreciamos que no se desbordan los límites enunciados en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , teniendo en cuenta la propia conducta de la mercantil Cementos La Unión, S.A., que utilizó dicha prórroga para presentar el 28 de septiembre de 2006 una mejora del proyecto inicial que había presentado el 2 de agosto de 2005.

Al respecto, resulta oportuno recordar que, en relación con el principio de actos propios, en la sentencia de esta Sala de 5 de enero de 1999 (RC 10679/1990), dijimos:

« [...] En la S.T.C. de 21 de abril de 1988, nº 73/1988 , se afirma que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos. El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en las sentencias de 1 de febrero de 1990 (f.º j.º. 1º y 2º), 13 de febrero de 1992 (f.º j.º. 4º), 17 de febrero, 5 de junio y 28 de julio de 1997. Un día antes de la fecha de esta sentencia se ha publicado en el BOE la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Uno de los artículos modificados es el 3º, cuyo nº 1, párrafo 2º, pasa a tener la siguiente redacción: "Igualmente, deberán (las Administraciones Públicas) respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima", expresándose en el Apartado II de la Exposición de Motivos de la citada Ley lo siguiente: "En el título preliminar se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas, derivados del de seguridad jurídica. Por una parte, el principio de buena fe, aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de su recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otra, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente».

Y en la sentencia de esta Sala de 16 de septiembre de 2002 (RC 7242/1997), se afirma:





« Además, la doctrina invocada de los "actos propios" sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el sólo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta. Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos que sean realmente declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley (arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, 102 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos».

Como ya he dicho, la pretensión de revisión de actos nulos de pleno derecho ejercitada por la demandante es contraria también a la buena fe. Se presenta doce años después de adoptado el acuerdo, acuerdo propiciado por la misma, y todo ello en busca de una finalidad ajena a un perjuicio que se le haya causado por el supuesto actuar antijurídico de la Administración demandada en busca de poner fin al convenio y a la adenda con recuperación del dinero adelantado por la misma, pretensión esta última que pudiera prosperar por otras vías, pero en ningún caso por esta.

Así las cosas, la pretensión principal debe ser desestimada al ser correcta la inadmisión a trámite de la revisión de oficio conforme a una interpretación sistemática de los artículos 102.3 y 106 de la LRJPAC.

CUARTO.- Inadmisión de la petición de resolución del Convenio urbanístico firmado entre ambas partes el 20 de diciembre de 2004, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 29 de diciembre de 2004 así como de la Adenda al antedicho convenio firmada por las partes el 21 de abril de 2006.

Son hechos no controvertidos, por afirmarse en demanda, corroborarse en el expediente administrativo y la documental obrante en autos, y no ser controvertido por la contestación los siguientes:

-Con fecha **20.12.2004** el Itmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de [REDACTED] y la compañía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscribieron un convenio urbanístico para la implantación y desarrollo del Proyecto denominado [REDACTED] (más tarde,





[REDACTED], enclavado entre las faldas de la Peña Rubia y el cerro de May Valera por una parte, y la ribera del río Argos, por otra, en terrenos propiedad de la citada compañía, con el objeto esencial propiciar una **reclasificación urbanística - de suelo no urbanizable a urbanizable -** en orden a posibilitar una **implantación residencial y terciaria**, que posibilitara el desarrollo de "un área comercial, de ocio y hotelera que venga a cubrir los déficits actuales en este aspecto", con una superficie aproximada de 1.000.000 m2.

- La actuación se preveía llevar a cabo mediante una **Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias** del municipio [REDACTED] y la formulación de los preceptivos instrumentos de desarrollo: Plan Parcial, Proyecto de Urbanización y Proyecto de Reparcelación, junto con el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (pg3 y estipulación primera).

- El convenio urbanístico firmado contempla, en su **estipulación tercera**, la "posible" **monetarización del 10 % de aprovechamiento lucrativo municipal, libre de cargas urbanísticas**, por parte de [REDACTED]

- en realidad, no era una mera posibilidad atendiendo al régimen de pagos y garantías pactado al que más adelante se hace referencia-, "siempre de conformidad a la normativa urbanística y a la propia legislación local que le sea de aplicación", estimado en la suma de [REDACTED] resultado de aplicar un precio de [REDACTED] a un aprovechamiento de cesión municipal cifrado en 20.000 m2t, sin perjuicio que "la determinación de la cantidad concreta será realizada al momento de la Aprobación Definitiva del Proyecto de **Modificación de Normas Subsidiarias**".

- La **estipulación cuarta** del convenio contempló otra importante obligación por parte de la compañía [REDACTED] consistente en el abono de una **aportación complementaria de un millón de euros** [REDACTED] en concepto de compensación al Excmo. Ayuntamiento de [REDACTED] por las posibles **plusvalías que se generen a causa de la reclasificación del suelo**.

- Se pactó un régimen de pagos y plazos para la monetarización del 10 % de aprovechamiento de cesión municipal y la denominada aportación complementaria, que como se verá después fue modificado con la Adenda de 2006.

- La **estipulación quinta**, contempló la necesidad de **garantizar el pago** de las dos cantidades expresadas mediante **fianza solidaria mediante aval/es bancario/s a favor del Ayuntamiento, por el citado importe, una vez aprobado el convenio por el Ayuntamiento Pleno y previo su firma en plazo máximo de treinta días**.

- Las **estipulaciones octava y novena**, contemplaron el calendario de formulación de los instrumentos de planeamiento de desarrollo, gestión y ejecución, así como de las licencias edificatorias, a partir de la aprobación definitiva de la **Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias**.

- El Pleno del Ayuntamiento, en su sesión celebrada el **29.12.2004**, acordó aprobar el citado convenio urbanístico, junto con un Anexo al mismo, facultando al Alcalde para su suscripción. El citado Anexo tuvo por objeto mejorar la





identificación de los parámetros y características del [REDACTED] (edificabilidad total, terciaria 80 %, residencial 20 %), distinguir tres áreas susceptibles de aprovechamiento (una, más extensa, terciaria, y dos residenciales y hoteleras), identificando el suelo destinado a protección ambiental y el destinado a los sistemas viarios, así como perfeccionar y ampliar su justificación y ponderación del interés público. El apartado 6 del Anexo disponía "La figura urbanística más adecuada para el desarrollo de esta actuación urbanística es la de la Modificación Puntual de Normas Subsidiarias, actualmente vigentes en el Municipio. Esta figura es claramente adecuada al tratarse de una actuación de único propietario, con una definición programática muy clara y que viene a completar de manera inminente la falta de suelo programado para el desarrollo de nuevas actividades comerciales y de ocio, inexistentes en nuestra sociedad cuando se desarrollaron en su día las vigentes Normas Subsidiarias".

- Con fecha **10.05.2005** se suscribió el convenio y Anexo aprobados por Acuerdo de Pleno de 29.12.2004, otorgándose con igual fecha carta de pago por la constitución por [REDACTED] del aval bancario convenido (estipulación quinta del convenio), por importe de [REDACTED] para garantizar el pago, tanto de la adquisición del 10 % de aprovechamiento lucrativo de cesión municipal, valorado en [REDACTED] (20.000 m²t a razón de [REDACTED] m²t), como de la aportación complementaria pactada por importe de [REDACTED].

- En fecha **21.04.2006**, el Ayuntamiento [REDACTED] y la compañía [REDACTED] suscribieron una "Adenda" y "Anexo" al referido convenio urbanístico, justificada en "Que habiendo variado las condiciones bajo las cuales se otorgaron el Convenio y su Anexo y habiéndose detectado ciertas imprecisiones o inexactitudes en su redacción, ambas partes convienen en la necesidad de modificar parcialmente los citados documentos". Dicha Adenda y Anexo vino a ajustar y precisar las características y pormenores del proyecto, denominado ahora [REDACTED], ampliando la superficie del ámbito de actuación, que pasa de 1.000.000 m² a 1.297.000 m², aunque manteniendo, en todo caso, la edificabilidad inicialmente prevista de 200.000 m²t. Asimismo se acuerda dividir el área en tres sectores claramente diferenciados, priorizando la implantación de una gran área de carácter terciario, mayoritariamente comercial, acompañado de un área residencial de baja densidad. A tal efecto el Ayuntamiento habría de tramitar las oportunas Modificaciones Puntuales de las Normas Subsidiarias (Expositivo II, Estipulación Primera) que, a su vez, dieran cobertura a los Planes Parciales y Proyectos de Urbanización y Reparcelación de cada uno de los tres indicados Sectores, siendo el primero de ellos el que desarrollara el área comercial (Base primera de la adenda). En cuanto a la **forma y calendario de pago**, las bases tercera, cuarta y quinta de la Adenda, modifican las correlativas estipulaciones del convenio urbanístico originario. De este modo, al haber quedado fijada la edificabilidad total del conjunto de la actuación en 20.000





m2t, a pesar del incremento de su superficie, se concreta ya, sin posibilidad de variación, la cuantificación de la compensación económica sustitutoria por la adquisición del 10 % de aprovechamiento de cesión municipal y por la "aportación complementaria" por el concepto de publicación de plusvalías, en las sumas de [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, modificándose el calendario de pagos, con imposición de pagos anticipados, en los siguientes términos y condiciones:

a) Entrega de [REDACTED] en concepto de "aportación complementaria" por compensación por plusvalías (la totalidad de la cantidad pactada por dicho concepto) más [REDACTED] como pago a cuenta o anticipo por la adquisición del 10 % de aprovechamiento lucrativo municipal, a satisfacer dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por el Pleno de la modificación del convenio urbanístico.

b) Pago de la suma de [REDACTED], en concepto de adquisición del 10 % del aprovechamiento de cesión municipal, dentro de los 30 días siguientes a la publicación en el BORM de la aprobación definitiva del Plan Parcial de Usos Terciarios, debiendo sustituirse el aval bancario ya constituido, por importe de [REDACTED], por otro que garantice el pago de la expresada suma de [REDACTED] en el momento en que se haga efectiva la cantidad citada en el apartado anterior [REDACTED].

La base octava de la Adenda establece plazos idénticos a los establecidos en la estipulación octava del convenio de cara al cumplimiento de la obligación de [REDACTED] relativa a la formulación del Plan Parcial y Proyectos de Reparcelación y Urbanización, si bien tomando ahora como referencia las Modificaciones Puntuales de las Normas Subsidiarias correspondientes a cada uno de los tres sectores previstos. Adviértase que el apartado 6 del Anexo insistió en la idoneidad de las Modificaciones Puntuales de las Normas Subsidiarias como instrumento de planeamiento general que habría de dar cobertura al desarrollo de cada uno de los tres sectores previstos.

- En cumplimiento de lo acordado en dicha Adenda, con fecha 21.04.2006, la compañía [REDACTED] entregó al Ayuntamiento [REDACTED] la cantidad de [REDACTED], retirando el aval constituido anteriormente por importe de [REDACTED], depositando otro por el importe restante de satisfacer, de [REDACTED], correspondiente a la adquisición del 10 % de aprovechamiento de cesión municipal.

- Por Acuerdo de Pleno de 27.04.2006 se aprobó la Adenda al Convenio y el nuevo Anexo, facultando al Sr. Alcalde para su suscripción, sometiéndose a exposición pública mediante Edicto publicado en el BORM Núm. 132, de 10 de junio de 2006.

- El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 5.05.2006 aprobó someter a información pública el Avance de la Modificación Puntual de las N.N.S.S. de [REDACTED] para la implantación del Area de Usos Terciarios, presentado por la compañía [REDACTED] con fecha 27.04.2006, redactado por el Ingeniero don Jesús Martínez Piñera, de la consultora ESTUDIO DE INGENIERIA Y





URBANISMO, S.L. (en adelante ESINUR, S.L.); compañía que más adelante sería contratada por el Ayuntamiento [REDACTED] para la redacción del Plan General de Ordenación Urbana del municipio, todavía en tramitación.

- El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 21.12.2006 acordó **aprobar inicialmente y someter a información pública el Proyecto de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias [REDACTED] para la implantación del [REDACTED]**, mediante su reclasificación de suelo no urbanizable a urbanizable sectorizado de uso terciario (proyecto presentado por [REDACTED] y redactado igualmente por la consultora ESINUR, S.L.). La superficie de esta actuación era de 236.143 m² respecto del total de 1.297.000 m² incluidos en el ámbito del [REDACTED]. El expresado Acuerdo fue publicado en el BORM Núm. 54, de 6.03.2007.

- Paralelamente a la tramitación de la citada Modificación Puntual de las NN.SS. de [REDACTED] para la implantación del [REDACTED] el Ayuntamiento inició la tramitación de su **Plan General Municipal de Ordenación Urbana**, procediendo a la **aprobación de su Avance y a su sometimiento a información pública**, junto con su documento de inicio de evaluación ambiental estratégica, por Acuerdo de Pleno de fecha 25.01.2008, publicado en el BORM núm. 44, de fecha 21.02.2008.

- En relación con la indicada Modificación Puntual, el Pleno del Ayuntamiento, en su sesión ordinaria celebrada el 28.11.2008, en atención a "que razones de eficacia y eficiencia en la tramitación evidenciadas durante la tramitación del presente procedimiento aconsejan llevar a cabo la ordenación pormenorizada del sector de manera simultánea y acumulada a la tramitación procedimental de la Modificación Puntual de las NNSS", acordó: a) "aprobar inicialmente el contenido del Proyecto de Ordenación Pormenorizada del sector que comprende la Modificación Puntual de las NN.SS. [REDACTED] para la implantación del [REDACTED], formulado a instancia de la actora en noviembre de 2008 y redactado por la consultora ESINUR, S.L; b) "complementar el contenido del acuerdo de aprobación inicial de la indicada Modificación Puntual de las NNSS" de 21 de diciembre de 2006, "en el sentido de adicionar e incluir como anexo el proyecto de ordenación pormenorizada del sector", antes indicado; y c) "Dejar en suspenso el acuerdo de aprobación Provisional de la Modificación de NN.SS de referencia hasta tanto que el Proyecto de Ordenación Pormenorizada del sector en el que se va a llevar a cabo la Modificación Puntual de las NN.SS de [REDACTED] para la implantación del [REDACTED] alcance igual situación procedimental". Dicho acuerdo fue publicado en el BORM Núm. 285, de 10.12. 2008.

- Con fecha 20.03.2009 la Oficina Técnica Municipal emitió informe en el que indicaba que, a la vista del Proyecto de Ordenación Pormenorizada, objeto de aprobación inicial, a que anteriormente se ha hecho referencia, era necesario introducir algunas modificaciones para la aprobación provisional del





Proyecto de Modificación Puntual de las NN.SS. para la implantación del [REDACTED] que afectaban concretamente a las páginas 8,14 y 15 de la Memoria, así como al plano P-4 denominado "Ordenación General".

- Aportadas las tres páginas indicadas y el plano P-4 corregidos, el Pleno del Ayuntamiento, en su sesión celebrada el 14.07.2009, acordó: a) "Aprobar las páginas 8, 14 y 15 de la memoria, así como el plano P-4 denominado "Ordenación General", todo ello referido al Proyecto de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias sin perjuicio de que antes de que se envíe el proyecto a los Organismos interesados se elabore un texto refundido en donde se incorporen los mismos; b) "acumular el procedimiento tramitado con motivo del Proyecto de Ordenación Pormenorizada del Sector con aquel otro tramitado con ocasión de la Modificación Puntual de NN. SS. una vez alcanzado por el primero igual estado procedimental, alzando la suspensión acordada por acuerdo del Pleno de 28 de noviembre de 2008 respecto del último citado; c) "aprobar provisionalmente los Proyectos de Modificación Puntual de las NN. SS. [REDACTED] para la implantación del [REDACTED] y el

Proyecto de Ordenación Pormenorizada del sector afectado por dicha modificación; d) remitir copia completa de ambos expedientes a la Consejería competente en materia de urbanismo, al amparo de los arts.135.5 y 140 c) del TRLSRM, a fin de que por esta última se aprobara definitivamente la Modificación de la NN.SS y se emitiera el informe preceptivo respecto de Proyecto de Ordenación Pormenorizada; y e) "Ratificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en la sesión ordinaria celebrada el 29 de junio de 2009, que fue remitido al Servicio de Calidad Ambiental de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental perteneciente a la Consejería de Agricultura y Agua"; acuerdo este último por el que se solicitó la declaración de innecesariedad de sometimiento a evaluación ambiental respecto del referido Proyecto de Ordenación Pormenorizada. El expresado Acuerdo de Pleno fue notificado en forma a mi representada con fecha 27.07.2009.

- Con fecha 26.03.2010, la compañía [REDACTED] (a través de la empresa perteneciente a su mismo grupo [REDACTED]) presentó ante el Ayuntamiento el "Avance de la Modificación Puntual de la NN.SS [REDACTED] para la implantación del [REDACTED], Ordenación Pormenorizada", integrado por Memoria, Planos y Anejos. Instrumento que hasta la fecha no ha llegado a ser tramitado por el Ayuntamiento, toda vez que éste, unilateralmente, decidió incorporar dicha actuación y vincular su tramitación a la del Plan General Municipal de Ordenación, todavía en tramitación.

- En fecha 24.09.2010 el Pleno de la Corporación Local aprueba inicialmente y somete a información pública el Proyecto del Plan General Municipal de Ordenación [REDACTED] junto con el Informe de Sostenibilidad Ambiental, quedando incorporado, en principio, el [REDACTED] en ambos documentos.





Acuerdo publicado en el BORM Núm. 231, de 5.10.2010. Existe informe de sostenibilidad ambiental refiere que el Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado Residencial-Terciario [REDACTED] presenta un efecto negativo alto (pg 246), suscitándose serias dudas acerca de si finalmente el sector referido será susceptible de desarrollo conforme a los parámetros urbanísticos estipulados en convenio1 (Carpeta 209, Proyecto Plan General, doc 1.2. Informe sostenibilidad ambiental).

- Mediante Oficio de fecha 28.02.2011, notificado el 4.03.2011, casi dos años después de haber adoptado el Acuerdo de Pleno de 14.07.2009, el Ayuntamiento de [REDACTED] requirió a la actora para que aportara el Texto Refundido del Proyecto de Modificación Puntual de las NN. SS. [REDACTED] para la implantación del [REDACTED] a que hacia referencia el dispositivo segundo del indicado Acuerdo de Pleno de 14.07.2009 de aprobación provisional de la indicada Modificación Puntual (**"Aprobar las páginas 8, 14 y 15 de la memoria, así como el plano P-4 denominado "Ordenación General", todo ello referido al Proyecto de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias sin perjuicio de que antes de que se envíe el proyecto a los Organismos interesados se elabore un texto refundido en donde se incorporen los mismo**). En respuesta al citado requerimiento, con fecha 11.03.2011, Registro de Entrada 1042, la compañía [REDACTED] presentó escrito ante el Ayuntamiento en el que, en síntesis, hacia constar: a) que en ni en el Acuerdo de 14.07.2009 ni en ningún acto posterior se le había requerido para presentar documento alguno; b) que **dado que el propio Acuerdo de 14.07.2009 se habían aprobado las páginas de la Memoria de la Modificación Puntual rectificadas (8, 14 y 15) y el plano subsanado (plano P-4), no era necesario tener que realizar ninguna subsanación complementaria, de forma que el documento de la Modificación aprobado debía entenderse como el definitivo a los efectos del trámite de aprobación provisional, idéntico, por tanto al denominado Texto refundido, bastando con la labor de sustitución material de las indicadas páginas y el plano rectificadas por los corregidos; c) que carecía de sentido que la indicada labor material de sustitución de unas páginas y plano con deficiencias por otros corregidos y fuera esgrimida para obstaculizar que prosiguiera la tramitación de la indicada Modificación Puntual de las NN.SS durante dos años. Por lo demás, en el mismo escrito presentado por la demandante con fecha 11.03.2011, tras hacer constar que el Ayuntamiento había indicado, en comunicación fechada el 22.07.2009, que en base al informe de la Dirección General de Carreteras de la CARM, era necesario redactar un proyecto de accesos a la autovía del [REDACTED] así como estudiar un convenio a suscribir entre el Ayuntamiento, la CARM y la concesionaria de la autovía, la recurrente solicitó del Ayuntamiento: a) copia del registro de entrada en la Consejería de Obras Públicas del expresado proyecto de accesos, formulado por la recurrente y entregado oficiosamente al Ilmo. Sr. Consejero en reunión mantenida con el mismo por**





el Sr. Alcalde y el responsable de la demandante; **b) información y documentación** sobre el citado **convenio de cesión**. Finalmente, la recurrente concluía con una reflexión sobre la ralentización que estaba sufriendo la tramitación de los instrumentos que posibilitaran llevar a efecto el [REDACTED]

[REDACTED] que, como consecuencia del retraso que estaba sufriendo, tendría que adaptarse a la nueva coyuntura de crisis del sector inmobiliario que imperaba en el año 2010.

- Con fecha **25.03.2011** la recurrente presentó nuevo escrito ante el Ayuntamiento en que, en síntesis, hizo contar: **a)** que no obstante haber transcurrido un año desde la presentación por mi representada del "Avance de la Modificación Puntual de las NN.SS de [REDACTED] para la implantación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Ordenación Pormenorizada", no le constaba acto alguno de trámite de dicho instrumento, por lo que se solicitaba informe sobre su estado de tramitación, así como copia de los documentos o informes municipales emitidos; **b)** se reiteraba la petición de documentación practicada con fecha 11.03.2010, a que se ha hecho referencia en el anterior antecedente; y **c)** se volvían a denunciar los retrasos que estaba sufriendo la tramitación de instrumentos comprometidos en el convenio del [REDACTED] [REDACTED], generadores de graves perjuicios económicos a mi representada, agravados por la difícil coyuntura inmobiliaria propia del año 2011, por lo que se insistía en la necesidad de dotar de la mayor celeridad posible a las peticiones y tramitaciones pendientes.

- Con fecha **15.04.2011** la demandante presentó nuevo escrito ante el Ayuntamiento en que, tras recordarle el contenido de los escritos presentados con fechas 11.03.2011 y 25.03.2011, interesaba la **intervención directa de la Alcaldía ante la falta de diligencia con la que se estaba obrando por los funcionarios de la administración local en las gestiones y tramitaciones propias del [REDACTED]** dimanante de un convenio que se había celebrado hacia siete años, y en el que la demandante hacía cuatro años que había efectuado pagos anticipados por sumas importantes. De igual forma, en el citado escrito se solicitó formalmente la **sustitución del aval bancario constituido**, por importe de [REDACTED] [REDACTED] con objeto de garantizar la cantidad pendiente de pago de la compensación económica sustitutoria del 10 % de aprovechamiento de cesión municipal [REDACTED] [REDACTED], **por una garantía hipotecaria sobre los mismos terrenos objeto del Proyecto**; propuesta sobre la que se habían mantenido distintas conversaciones desde diciembre de 2010, y que precisaba de una urgente solución ante la difícil coyuntura económica imperante. Escrito de 15.04.2011, que al igual que lo precedentes escritos de 11.03.2011 y 25.03.2011 no tuvo respuesta municipal.

- En fecha **17.05.2011**, el Excmo. Ayuntamiento de [REDACTED] inició los trámites para llevar a cabo una novación del convenio objeto del presente procedimiento. A tal efecto se elaboró por su parte una propuesta en la que, en síntesis, se planteaba: **a)** "resolver por mutuo acuerdo la compra que [REDACTED] llevó a cabo respecto del aprovechamiento futuro llamado a obtener por el Excmo.





Ayuntamiento de [REDACTED] con motivo de la actuación urbanística de referencia. Y ello sin perjuicio de ulterior acuerdo una vez que dicho aprovechamiento sea patrimonializado por la administración tras la aprobación del proyecto de reparcelación correspondiente"; b) Resuelta la venta, el Ayuntamiento de [REDACTED] procederá a la devolución del aval depositado en garantía por importe de [REDACTED]...en el plazo máximo de quince días a constar del siguiente a la firma del presente convenio una aprobado por el Pleno municipal; c) el Ayuntamiento retendría las cantidades abonadas hasta la fecha por mi representada, por importe total de [REDACTED] como aportación complementaria y [REDACTED] como pago a cuenta del 10 % de aprovechamiento de cesión municipal), sin derecho de devolución, reintegro o abono a la recurrente, al pasar a ser imputadas, según la indicada propuesta municipal, a la "indemnización por los trabajos llevados a cabo hasta el momento y los perjuicios generados por la prolongación en el tiempo de la actuación".

- A la vista de esta propuesta, la demandante propuso oficiosamente algunas rectificaciones en sus expositivos y estipulaciones al jurídico municipal con fecha 19.07.2011, siendo la mayor calado la que comportaba la obligación por parte del Ayuntamiento de devolver en el plazo de 24 meses la suma [REDACTED] que había sido abonada por la recurrente como pago a cuenta del 10 % de la compra del aprovechamiento de cesión municipal, una vez que esta última había quedado resulta. Esta contrapropuesta no obtiene respuesta por parte de la Administración Local, quedando de este modo bloqueada la novación del convenio, como se desprende del correo electrónico de fecha 3.01.2012 que se acompaña.

- En fecha 4.01.2012 (Registro de Entrada en el Ayuntamiento 5.01.2012, RE nº 56) la demandante solicitó información sobre los responsables, estado de tramitación y el contenido de los documentos del Plan General Municipal de Ordenación de [REDACTED] en tramitación, en particular de aquellos relativos al ámbito de actuación del [REDACTED] [REDACTED]. Con igual fecha de 4.01.2012 (Registro de Entrada en el Ayuntamiento 5.01.2012, RE nº 55) la recurrente, ante la parálisis y falta de toda información por parte del Ayuntamiento sobre las actuaciones relacionadas con el [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante el Ayuntamiento solicitando copia completa del expediente del Proyecto de Modificación Puntual de las NN. SS. de [REDACTED] para la implantación del [REDACTED] [REDACTED] junto con certificación municipal expresiva sobre su estado de tramitación. Ante la nueva falta de respuesta municipal, con fecha 14.02.2012 (Registro de Entrada en el Ayuntamiento 16.02.2012, RE nº 572), la demandante volvió a solicitar la información urbanística interesada en los dos precedentes escritos en relación con el [REDACTED] [REDACTED] y su tratamiento en el PGOU en tramitación y en la Modificación Puntual de las NN.SS.

- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16.04.2012, se resolvió acceder a la petición de información y documentación solicitada por mi representada en los referidos





escritos de 4.01.2012 y 14.02.2012. En el mismo Acuerdo, reiterando el Oficio de fecha 28.02.2011, notificado el 4.03.2011, se requirió de nuevo a la demandante para que aportara un Texto Refundido del Proyecto de Modificación Puntual de las NN. SS. de [REDACTED] para la implantación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] requerimiento sobre el que mi representada ya había advertido sobre su absoluta improcedencia en el escrito presentado con fecha 11.03.2011, reiterado el 15.04.2011, sin que ambos escritos obtuvieran respuesta municipal.

- Con fecha 19.09.2012 (DOC 12), la recurrente presentó escrito proponiendo una novación o modificación del convenio relativo a la actuación [REDACTED] como consecuencia de los cambios sobrevenidos en la realidad económica del país, así como en la interpretación de las normas aplicables en materia de convenios urbanísticos, y la incidencia que la tramitación del PGOU de [REDACTED] habría de tener en los compromisos asumidos por las partes en dicho convenio en orden a la tramitación de la Modificaciones Puntuales de las NN.SS previstas en el mismo; Modificaciones Puntuales difícilmente podría prosperar ante la Consejería en trámite simultáneo al PGOU. De acuerdo con la propuesta de acuerdo novatorio que se acompañó, se propuso novar el convenio en los siguientes extremos, dejando subsistente el resto, por las razones de oportunidad y de cumplimiento de la estricta legalidad en el mismo explicitadas: a) dejar sin efecto el pacto de monetarización del 10 % de aprovechamiento de cesión municipal, sin perjuicio que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pudiera postular dicha monetarización a través del correspondiente expediente de concurrencia, en fase de gestión o reparcelación; de este modo, de instar dicha monetarización en el momento oportuno y accederse a la misma, el pago ya efectuado de [REDACTED] [REDACTED] tendría la consideración de pago anticipado, y en caso contrario, le sería reintegrada dicha suma; el aval constituido por importe de [REDACTED] para garantizar la cantidad restante de pago de la monetarización del 10 % de aprovechamiento, le sería devuelto al tiempo de la firma de la novación; b) dejar sin efecto igualmente el pacto relativo a la aportación complementaria o compensación al Ayuntamiento por posibles plusvalías, con el consiguiente reintegro de la suma de [REDACTED] abonados por tal concepto al Ayuntamiento, en el plazo de dos años, con renuncia a la liquidación por intereses; y c) el [REDACTED] [REDACTED] con las características convenidas, se incorporaría en seno del expediente del PGOU en tramitación.

- En fecha 9.11.12 la mercantil [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante el Ayuntamiento (DOC n° 13) en el que, tras exponer que había cumplido cabalmente con las obligaciones dimanantes del convenio urbanístico, solicitó que pusiera en su conocimiento si las cantidades anticipadas en concepto de "compensación" por la reclasificación y modificación del planeamiento vigente y publicación de plusvalía [REDACTED] [REDACTED] y monetarización del 10 % de aprovechamiento de cesión municipal [REDACTED] [REDACTED] y





constitución de aval bancario, por importe de [REDACTED] por el mismo concepto, permanecían en depósito en dicha Administración o, si por el contrario, habían sido invertidas en otros conceptos inherentes a la gestión municipal, identificando cuáles y en qué cantidades, con desglose por conceptos.

- Con fecha **4.01.2013** la actora presentó escrito ante el ayuntamiento solicitando la resolución del convenio, con la consiguiente restitución de las cantidades abonadas y avales constituidos, amén de hacer expresa reserva a reclamar los daños y perjuicios sufridos y el abono de los intereses devengados, en atención a que: **a)** el pacto de monetarización del 10 % de aprovechamiento de cesión municipal se había suscrito con anterioridad a la aprobación definitiva del aprovechamiento que lo genera, sin haber precedido el preceptivo procedimiento de concurrencia, y sin compromiso alguno de vincular los ingresos obtenidos a la conservación y retroalimentación del patrimonio público de suelo y construcción de viviendas de protección pública, no habiendo obtenido respuesta por parte de Ayuntamiento sobre el destino dado a las cantidades anticipadas por este concepto; **b)** la compensación de [REDACTED] por el compromiso de reclasificación, constituía una exacción adicional sin encaje legal, que actuaba, además, como factor limitante del "ius variandi"; **c)** el pacto de abono de los dos conceptos expresados había venido impuesto por el Ayuntamiento, habiéndose limitado mi mandante a adherirse. El escrito de mi representada fue objeto de informe por la asesoría jurídica municipal, con fecha **22.05.2013**, sin que se diera traslado de su contenido a la demandante.

- Por Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de **31.05.2013** se **aprobó provisionalmente el Texto Refundido del PGOU** de [REDACTED] redactado por la consultora ESINUR, S.L., junto con su "Propuesta de Memoria Ambiental", remitiéndolo a la Consejería para su aprobación definitiva, lo que fue notificado a la demandante mediante Edicto publicado en el BORM N°287, de **13.12.2013**. El Pleno del Ayuntamiento, con fecha **31.07.2014** acordó aprobar inicialmente la corrección de errores detectados en el Texto Refundido del PGOU objeto de aprobación provisional, sometiéndolo a información pública (BORM N°188, de 16.08.2014); corrección aprobada definitivamente por Acuerdo de Pleno de fecha **4.02.2015**, por el que, de nuevo, se remitió el indicado Texto Refundido a la Consejería para su aprobación definitiva. Por Acuerdo de Pleno de Pleno de **15.04.2016** se resolvió aprobar el contenido de la Memoria Ambiental, con las modificaciones realizadas en virtud de la Resolución de la Dirección General de Medio Natural de 21.05.2015, incorporando al PGOU dicha Memoria junto con el informe de ESINUR, S.L., de 21.03.2016, con remisión a la Consejería para su aprobación definitiva.

-Con fecha 5 de agosto de 2016 se presentó el escrito cuya desestimación presunta, y ulterior resolución desestimatoria expresa dan lugar a este procedimiento judicial.





Para resolver el presente litigio vamos a traer a colación la **Sentencia nº 187/2017 del JCA nº 1 de Cartagena** así como la **Sentencia de 8 de junio de 2018 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo** que la confirma, pues los razonamientos allí expuestos son trasladables al caso de autos para estimar la petición subsidiaria de resolución.

La **Sentencia nº 187/2017 del JCA nº 1 de Cartagena** decía en su **Fundamento de Derecho Sexto**:

"SEXTO.- Incumplimiento de la Administración demandada: inactividad en la tramitación necesaria para la obtención de la aprobación definitiva; imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones convencionales; resolución del convenio y restitución de las prestaciones.

La modificación de las NNSS Nº 86 que fueron tenidas en cuenta cuando se firmó el convenio urbanístico de autos es a todas luces una modificación estructural del planeamiento, extremo no controvertido, y en todo caso probado, según Acuerdo de aprobación de avance de modificación de NNSS del Pleno del Ayuntamiento de Torre Pacheco de 1 de julio de 2004, carácter estructural ratificado en el Acuerdo del mismo órgano de 22 de septiembre de 2004 y por el Acuerdo de Pleno de 30 de junio de 2005.

Según dispone el artículo 126.2 del TRLSRM de 2005 (y la legislación que refunde) la elaboración del planeamiento general es una competencia exclusiva de los Ayuntamientos; esto es, en la preparación de la documentación técnica para la aprobación o modificación de NNSS y Planes Generales es una facultad exclusiva de los Ayuntamientos, sin que (a diferencia de los instrumentos de planeamiento de desarrollo o de gestión urbanística) puedan intervenir (más allá de ser interesados) los particulares. Así las cosas, no puede ser acogido el argumento municipal en relación a que el culpable de la no aprobación definitiva de la modificación de las NNSS sea la mercantil recurrente como consecuencia de no cumplir o dar solución a las exigencias impuestas por la Comunidad Autónoma. La normativa de planeamiento general o básica escapa a la iniciativa privada a la vista de lo que dispone el artículo 126.2 del TRLSRM de 2005 (y las normas que refunde), ya que los Planes Generales Municipales de Ordenación, sus revisiones, adaptaciones y modificaciones, así como las Normas Complementarias, serán elaboradas por los Ayuntamientos, salvo que soliciten su formación al órgano competente de la Comunidad Autónoma, no incluyendo dentro de los posibles autores de la misma a los particulares, tal y como pretende el Consistorio demandado. Nada tiene que ver que la recurrente, en la estipulación tercera del convenio, se obligara a redactar y tramitar en plazos determinados el Plan Parcial, el Programa de Actuación, el Proyecto de Reparcelación y el





planeamiento alternativo (PGOU) para conseguir subsanar los defectos manifestados por la CARM (Orden de la Consejería de Obras Públicas de 2007 -que suspende la aprobación definitiva de las NNSS por no cumplir lo convenido con el estándar de Sistemas Generales de Espacios Libres-, del Informe del Técnico de la Dirección General de Territorio y Vivienda de 18 de octubre de 2010 -que indica que los Sistemas Generales de Espacios Libres deben quedar ubicados fuera de la superficie afectada por los hábitats de interés comunitario y que el Sistema General de Infraestructuras debe quedar también fuera del sistema general de equipamientos-).

Como anunciaba ya en el Fundamento de Derecho anterior, parece que doce años (diez cuando se interpuso la demanda) es un tiempo más que relevante para entender (sin perjuicio de no existir un plazo determinado en el propio Convenio) que la demandada ha incumplido, de forma propia y esencial, con su obligación de impulsar y agilizar las gestiones y trámites necesarios para la aprobación de la modificación de las NNSS nº 86 o la de un planeamiento general alternativo que colmara las expectativas legítimamente esperadas por las recurrente a la vista del contenido del convenio urbanístico respecto del que ahora solicita su resolución.

Deducido lo anterior, entiendo que la consecuencia jurídica obligada es a la luz del artículo 1124 del Código Civil y la Jurisprudencia de nuestra Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, y habiéndolo solicitado la parte cumplidora (recurrente) frente a la incumplidora (Ayuntamiento de Torre Pacheco) resolver el convenio urbanístico de 14 de noviembre de 2005 (...)."

Por su parte, la Sentencia de 8 de junio de 2018 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo que confirma los anteriores razonamientos explica:

"Expuestas de este modo las distintas posturas de las partes hemos de comenzar indicando que el artículo 126.2 del TRLSRM reserva la elaboración de los Planes Generales Municipales de Ordenación, sus revisiones, adaptaciones y modificaciones general (como lo son las Normas Subsidiarias y sus modificaciones) y de las Normas Complementarias a los Ayuntamientos, salvo que soliciten su formación al órgano competente de la Comunidad Autónoma, disponiendo seguidamente en su artículo 135, en cuanto a la tramitación del planeamiento general que el Ayuntamiento tras su aprobación provisional remitirá el Plan con copia del expediente completo a la Consejería competente en materia de urbanismo para que resuelva sobre su aprobación definitiva, reservando en su artículo 128 únicamente a los particulares la posibilidad de elaborar, y elevar a la Administración competente para su





tramitación, los instrumentos de desarrollo del planeamiento general, así como las modificaciones no estructurales del mismo.

En el caso que nos ocupa no se discute siquiera que la Modificación nº 86 de las NN.SS. del Ayuntamiento de Torre Pacheco afectaban al planeamiento general del municipio y además tenían carácter estructural, de modo que le correspondía al Ayuntamiento su tramitación hasta obtener su aprobación provisional y a la Comunidad Autónoma su aprobación definitiva.

En este contexto hemos de situar como mero ejercicio del derecho de petición la presentación ante el Ayuntamiento por parte de Polaris del Proyecto de Modificación nº 68 de sus NN.SS., que aceptó inicialmente el Ayuntamiento, dando lugar a la suscripción el 14/11/2005 del Convenio Urbanístico que nos ocupa que en su cláusula 5ª establecía lo siguiente:

"QUINTA.- El Ayuntamiento se compromete a impulsar y agilizar cuantas gestiones y trámites sean necesarios para la aprobación de la Modificación Puntual de Normas Subsidiarias referida en este Convenio el Plan Parcial, Programa de Actuación, Proyecto de Innecesariedad de Reparcelación, Proyecto de Urbanización, etc., así como para el otorgamiento de las licencias de obras, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Asimismo, el Ayuntamiento se compromete a facilitar las relaciones con las demás Administraciones Públicas competentes en materia urbanística y con las Compañías de Servicios, para la elaboración de Convenios relativos a las acciones exteriores e interiores que respectivamente sean de su incumbencia, a fin de adecuar las fechas de puesta en servicio de las correspondientes infraestructuras a las necesidades del Plan Parcial."

Ninguna duda cabe, según lo expuesto, que el Ayuntamiento no se comprometía a que el Proyecto de Modificación de sus NN.SS. llegará a buen término ya que para ello se requería la aprobación definitiva por parte de la Comunidad Autónoma. Lo que asumía el Ayuntamiento era la diligente tramitación de la citada modificación, que como hemos expuesto no le correspondía a Polaris.

Y no cabría por ello imputarle incumplimiento alguno del Convenio si ante las deficiencias advertidas por la Comunidad Autónoma hubiera procedido a corregirlas y en caso de que resultaran incompatibles con lo comprometido en el Convenio Urbanístico, promover acuerdos novatorios con Polaris a fin de adecuar la reforma a las exigencias autonómicas y satisfacer al propio tiempo sus intereses dentro de lo posible y los propios intereses del Ayuntamiento. Lo que en modo alguno resultaba legítimo era limitarse a comunicarle a Polaris, tal y como razona la Sentencia de instancia, las deficiencias puestas de manifiesto por la Consejería de Ordenación del Territorio que impedían su aprobación definitiva, ya que dichas comunicaciones deben considerarse realizadas en cumplimiento de la obligación que tiene la Administración





de notificar a los interesados cualquier informe dictado en un procedimiento en el que tienen la condición de tales, pero no cabe considerar legítima la actuación municipal de descargar sobre las espaldas de la citada mercantil la obligación de adaptar la Modificación de sus NN.SS. a tales exigencias autonómicas, pues como hemos expuesto le correspondía al Ayuntamiento la competencia para la tramitación de estas.

Aclarado lo anterior, cabe ahora determinar si debe considerarse incumplido el Convenio por parte del Ayuntamiento y en este sentido nada cabe objetar a los argumentos contenidos en la Sentencia apelada, ya que como en ella se expone, transcurridos más de doce años desde la firma del convenio el Ayuntamiento debe entenderse incumplido el Convenio por parte del Ayuntamiento ya que ni ha encontrado una solución que conlleve la aprobación definitiva de la antedicha modificación de las NNSS, ni ha acudido (y aprobado después) a otro instrumento general de planeamiento alternativo (PGOU) para conseguir subsanar los defectos manifestados por la CARM, ni ha intentado, tal y como ya hemos expuesto, tratar de modificar lo convenido con Polaris, circunstancias que únicamente refuerzan la convicción de que la falta de actividad municipal y la demora injustificada producida imputable al Ayuntamiento ha frustrado el fin que determinó que la mercantil apelada suscribiera el convenio objeto del presente recurso.

Y la consecuencia de ello no puede ser otra que la imposición al Ayuntamiento de la obligación de devolver las cantidades reclamadas tal y como resuelve la Sentencia apelada."

Pues bien, en el caso de autos no es discutido que entre las partes se aprobó un convenio urbanístico de planeamiento y de gestión donde, del lado de las obligaciones del Ayuntamiento de [REDACTED] se encontraba propiciar "una **reclasificación urbanística - de suelo no urbanizable a urbanizable** - en orden a posibilitar una **implantación residencial y terciaria**, que posibilitara el desarrollo de "un área comercial, de ocio y hotelera que venga a cubrir los déficits actuales en este aspecto, con una superficie aproximada de 1.000.000 m²", y ello en el suelo propiedad de la recurrente. Y transcurridos desde la firma del convenio y de la Adenda a la fecha de la presentación del escrito de 5 de agosto de 2016 casi 12 años y 10 años, respectivamente, 14 años y 12 años desde la presentación de la demanda, y 16 y 14 años a fecha de hoy, lo cierto es que no es un hecho controvertido que esa reclasificación no ha sido llevada a cabo.

La reclasificación para posterior gestión urbanística del suelo de la recurrente se establecía en el convenio debía llevarse a cabo por una modificación puntual de las NN.SS.; pero lo cierto es que sería irrelevante si se hubiera aprobado a través de una reforma del PGOU del Municipio; lo que sucede es que ni una cosa ni la otra han tenido lugar casi 16 años





después de la firma del convenio, tiempo más que relevante para considerar, independientemente de las peores expectativas económicas para la recurrente por la crisis económica e inmobiliaria sufrida en España, la existencia de un incumplimiento propio y esencial por parte del Ayuntamiento demandado.

No puede trasladarse la responsabilidad a la promotora propietaria de los terrenos por no haber presentado Texto Refundido del Proyecto de Modificación Puntual de las NN. SS. de [REDACTED] para la implantación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a que hacía referencia el dispositivo segundo del indicado Acuerdo de Pleno de 14.07.2009 de aprobación provisional de la indicada Modificación Puntual pues el Consistorio ya disponía de toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo la modificación (no en vano inicio y aprobó provisionalmente la misma) y como ya le respondió la mercantil actora: "a) ni en el Acuerdo de 14.07.2009 ni en ningún acto posterior se le había requerido para presentar documento alguno; b) que en el propio Acuerdo de 14.07.2009 se habían aprobado las páginas de la Memoria de la Modificación Puntual rectificadas (8, 14 y 15) y el plano subsanado (plano P-4), por lo que no era necesario tener que realizar ninguna subsanación complementaria, de forma que el documento de la Modificación aprobado debía entenderse como el definitivo a los efectos del trámite de aprobación provisional, idéntico, por tanto al denominado Texto refundido, bastando con la labor de sustitución material de las indicadas páginas y el plano rectificados por los corregidos; c) que carecía de sentido que la indicada labor material de sustitución de unas páginas y plano con deficiencias por otros corregidos y fuera esgrimida para obstaculizar que prosiguiera la tramitación de la indicada Modificación Puntual de las NN.SS durante dos años."

Deducido lo anterior, entiendo que la consecuencia jurídica obligada es a la luz del artículo 1124 del Código Civil y la Jurisprudencia de nuestra Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, y habiéndolo solicitado la parte cumplidora (recurrente) frente a la incumplidora (Ayuntamiento de [REDACTED]) resolver el Convenio urbanístico firmado entre ambas partes el 20 de diciembre de 2004, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 29 de diciembre de 2004 así como de la Adenda al antedicho convenio firmada por las partes el 21 de abril de 2006, y como consecuencia de ello, condenar al Exmo. Ayuntamiento de [REDACTED] a restituir el dinero adelantado por la recurrente (cantidad no controvertida); esto es, por importe total de [REDACTED] más los intereses legales así como los gastos ocasionados por el indebido mantenimiento del aval constituido, por importe de [REDACTED] todo ello a contar desde la fecha de 5.08.2016 en que se instó la resolución del convenio en vía administrativa.





QUINTO.- Tratándose de una estimación parcial, según el artículo 139.1 de la LJCA, cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo será por mitad.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Hernández Foulquié en nombre y representación de [REDACTED] frente a la desestimación presunta del escrito presentado por la actora ante el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] el 5 de agosto de 2016, ampliado al Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de [REDACTED] de 28 de noviembre de 2016 en el sentido de declarar la conformidad a derecho de la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho del Convenio urbanístico firmado entre ambas partes el 20 de diciembre de 2004, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 29 de diciembre de 2004 así como de la Adenda al antedicho convenio firmada por las partes el 21 de abril de 2006, y anular la inadmisión de la solicitud de resolución de los antedichos Convenio y Adenda que, entrando en el fondo, procede resolver ordenando la restitución de las prestaciones, a saber, y en el caso concreto, condenando al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] a restituir el dinero adelantado por la recurrente, [REDACTED] más los intereses legales así como los gastos ocasionados por el indebido mantenimiento del aval constituido, por importe de [REDACTED], y todo ello a contar desde la fecha de 5.08.2016 en que se instó la resolución del convenio en vía administrativa

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma es recurrible en apelación ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado con el num. 3316, código 22, en la entidad bancaria Santander de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Mº. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 01/10/2020 11:51

Mensaje

Id.LexNet	202010357938129
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 331: RESOLUCION 00148/2020 Est.Resol:Firmada
Remitente	JDO. CONTENCIOSO/ADMITYO. N. 5 de Murcia. Murcia [3003045005]
	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMITYO [3003045000]
Destinatarios	HERNANDEZ FOULQUIE, JOSE AUGUSTO [188]
	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
	MIRAS LOPEZ, JOSE [330]
	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
Fecha-hora envío	01/10/2020 11:06:41
Documentos	Descripción: Comunicación del Acontecimiento 331: RESOLUCION 00148/2020 Est.Resol:Firmada Hash del Documento: 6ead3a03ed1b5dc981061388f14f7198bdb2f5d66888b28c4702631cf96daf28
Datos del mensaje	Procedimiento destino Detalle de acontecimiento NOTIFICACION 30030453201900000008 NIG

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
01/10/2020 11:51:40	HERNANDEZ FOULQUIE, JOSE AUGUSTO [188]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	LO RECOGE	
01/10/2020 11:46:35	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Murcia)	LO REPARTE A	HERNANDEZ FOULQUIE, JOSE AUGUSTO [188]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

